

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 594/2013 DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 2013

**por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en lo que se refiere a las normas de comercialización del sector de las frutas y hortalizas y se corrige dicho Reglamento de Ejecución**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 121, párrafo primero, letra a), y su artículo 127, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1234/2007 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, prevén normas de comercialización para las frutas y hortalizas.
- (2) Algunas frutas y hortalizas pueden poseer un calibre u otras peculiaridades que no se ajusten a las normas de comercialización aplicables debido a sus características organolépticas especiales o a otros motivos. Tales productos pueden, empero, ser objeto de cultivo tradicional y consumo local reconocidos. Para que no se impida la comercialización a escala local de productos que las comunidades locales consideran aptos para el consumo, pero que no son conformes a las normas de comercialización de la Unión, es oportuno eximir a tales productos de dichas normas de comercialización mediante una decisión de la Comisión adoptada a petición del Estado miembro interesado. Conviene aclarar que esos productos pueden venderse en el comercio minorista de ese Estado miembro e incluso, con carácter excepcional, fuera de la región en cuestión.
- (3) Los terceros países cuyos controles de conformidad hayan sido homologados en virtud del artículo 15 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 están autorizados a extender certificados de conformidad con respecto al cumplimiento de determinadas normas de comercialización. A fin de facilitar el comercio y reducir la carga administrativa, procede autorizar a esos terceros países a expedir certificados de conformidad para todas las frutas y hortalizas.
- (4) Durante la crisis desatada por la infección por *E. coli* en 2011 quedó patente que no siempre es posible identificar a los productores de los lotes de frutas y hortalizas. A efectos de trazabilidad, es necesario modificar la norma de comercialización general de modo que sea posible identificar con mayor facilidad a los productores.
- (5) En 2011, el Grupo de Trabajo sobre normas de calidad de los productos agrícolas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE-ONU) revisó las normas de la CEPE-ONU aplicables a las manzanas y las peras. A fin de evitar obstáculos innecesarios al comercio, es conveniente adecuar las normas específicas aplicables a las manzanas y las peras previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 a esas nuevas normas de la CEPE-ONU. Procede, al mismo tiempo, corregir ciertas incoherencias e imperfecciones de las normas de comercialización aplicables a los melocotones y las nectarinas, así como a los cítricos.
- (6) Algunas mandarinas —exceptuadas las satsumas y las clementinas— que se cultivan en la actualidad, en particular las de las variedades Mandora y Minneola, son comestibles con una relación azúcar/ácido inferior a la establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, que adapta la norma de comercialización de la Unión a la norma de la CEPE-ONU. Es conveniente autorizar transitoriamente una relación azúcar/ácido inferior para que los productores tengan tiempo de adaptarse a la norma de la CEPE-ONU replantando portainjertos.
- (7) Israel es uno de los terceros países cuyos controles de conformidad han sido homologados en virtud del artículo 15 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011. Por consiguiente, ese país puede expedir certificados de conformidad. En aras de la transparencia del mercado y de conformidad con el Derecho internacional público, debe aclararse que la cobertura territorial de los certificados está limitada al territorio del Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén oriental y el resto de Cisjordania.
- (8) A fin de garantizar la correcta aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, es necesario corregir algunos errores obvios en las referencias y las fechas.
- (9) Es preciso, pues, modificar y corregir en consecuencia el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.
- (10) Al objeto de que los Estados miembros, los comerciantes y los envasadores puedan prepararse para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones introducidas en las normas de comercialización, es conveniente que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de octubre de 2013. No obstante, dado que la corrección de errores obvios ha de tener efectos retroactivos que respeten debidamente las legítimas expectativas de los afectados, procede que las correcciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 sean aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento de Ejecución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011**

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 4, apartado 1, se sustituye la letra c) por el texto siguiente:

«c) los productos reconocidos en una Decisión de la Comisión adoptada a petición de un Estado miembro de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, como productos de una región determinada que se venden en el comercio al por menor de dicha región o, en casos excepcionales y debidamente justificados, de ese Estado miembro, en caso de consumo local tradicional ampliamente reconocido;».

2) En el artículo 15, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. A petición de un tercer país, la Comisión podrá homologar, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, controles de conformidad con las normas de comercialización efectuados por ese tercer país antes de la importación en la Unión.».

3) El anexo I queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

4) El anexo IV se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

**Corrección del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011**

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 queda corregido como sigue:

1) En el artículo 12, apartado 5, se sustituyen las fechas de «30 de junio de 2009» y «1 de julio de 2009» por las de «21 de junio de 2011» y «22 de junio de 2011», respectivamente.

2) En el artículo 26, apartado 4, se sustituyen los términos «apartado 3» por «apartado 2».

3) En el artículo 126, apartado 2, párrafo segundo, se sustituyen los términos «artículo 96, apartado 1» por «artículo 96, apartado 2».

*Artículo 3*

**Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2013. No obstante, el artículo 2 será aplicable a partir del 22 de junio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2013.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

## ANEXO I

El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 queda modificado como sigue:

1) En la parte A (*Norma de comercialización general*), se sustituye el punto 4 por el texto siguiente:

**«4. Marcado**

*A. Identificación*

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo expedido o reconocido oficialmente que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

*B. Origen*

Nombre completo del país de origen (\*). En el caso de los productos originarios de un Estado miembro, dicha indicación aparecerá en la lengua del país de origen o en cualquier otra lengua comprensible por los consumidores del país de destino. En el caso de otros productos, dicha indicación aparecerá en cualquier lengua comprensible por los consumidores del país de destino.

(\*) Deberá indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.».

2) La parte B (*Normas de comercialización específicas*) se modifica de la siguiente manera:

a) La parte 1 (*Norma de comercialización para las manzanas*) queda modificada como sigue:

i) en la sección VI, se sustituye el punto B por el texto siguiente:

**«B. Naturaleza del producto**

- “Manzanas”, si el contenido no es visible desde el exterior;
- nombre de la variedad; en caso de mezclas de manzanas de variedades claramente diferentes, los nombres de esas variedades;
- podrá sustituirse el nombre de la variedad por un sinónimo; podrá indicarse el nombre de la mutación o un nombre comercial (\*) únicamente como complemento de la variedad o del sinónimo.

(\*) Un nombre comercial puede ser una marca comercial para la que se ha solicitado u obtenido protección, o cualquier otra denominación comercial.».

ii) el apéndice se sustituye por el texto que figura en el apéndice del presente anexo.

b) La parte 2 (*Norma de comercialización para los cítricos*) queda modificada como sigue:

i) En la sección II (*Disposiciones relativas a la calidad*), se modifica el punto B (*Requisitos de madurez*) del siguiente modo:

- En el párrafo segundo, se suprime el segundo guión, relativo al «contenido mínimo total de sólidos solubles».
- En el cuadro se suprime la tercera columna, referente al «contenido mínimo de azúcar (°Brix)».
- En el cuadro, en la línea relativa a «otras variedades de mandarinas y sus híbridos», se añade la siguiente nota a pie de página en la cuarta columna, referente a la «relación mínima azúcar/ácido»:  

«En el caso de las variedades Mandora y Minneola, la relación mínima azúcar/ácido será de 6.0:1 hasta el final de la campaña de comercialización que comienza el 1 de enero de 2023.».

ii) En la sección VI (*Disposiciones relativas al marcado*), punto D (*Características comerciales*), segundo guión, se sustituye el segundo subguión por el texto siguiente:

«— código(s) de calibre seguido(s), con carácter facultativo, de un calibre mínimo o máximo o del número de frutos.».

- c) La parte 5 (*Norma de comercialización para los melocotones y las nectarinas*) queda modificada como sigue:
- i) En la sección II (*Disposiciones relativas a la calidad*), punto C (*Clasificación*), se sustituyen las palabras «presentar en la epidermis los defectos leves siguientes» que figuran en el inciso ii) (*Categoría I*) y las palabras «presentar los defectos epidérmicos siguientes» que figuran en el inciso iii) (*Categoría II*) por «presentar los defectos leves siguientes» y «presentar los defectos siguientes», respectivamente.
  - ii) En la sección III (*Disposiciones relativas al calibrado*), se suprimen las palabras «(si se trata de producto calibrado)».
- d) La parte 6 (*Norma de comercialización para las peras*) queda modificada como sigue:
- i) En la sección VI (*Disposiciones relativas al marcado*), se sustituye el punto B (*Naturaleza del producto*) por el siguiente texto:  
  
**«B. Naturaleza del producto**  
— «Peras», si el contenido no es visible desde el exterior.  
  
— Nombre de la variedad. En el caso de mezclas de peras de variedades claramente diferentes, indicación de las diferentes variedades.  
  
— El nombre de la variedad puede sustituirse por un sinónimo. Podrá indicarse un nombre comercial (\*) únicamente como complemento de la variedad o del sinónimo.  
  
\_\_\_\_\_  
(\*) Un nombre comercial puede ser una marca comercial para la que se ha solicitado u obtenido protección, o cualquier otra denominación comercial.»
  - ii) La lista no exhaustiva de variedades de fruto grande y de pera de verano del apéndice se modifica de la siguiente manera:  
  
— El párrafo segundo de la parte introductoria se sustituye por lo siguiente:  
  
«Algunas de las variedades enumeradas en la lista que figura a continuación podrán comercializarse bajo nombres para los que se haya solicitado u obtenido protección como marca comercial en uno o más países. La primera y la segunda columnas del cuadro siguiente no se destinan a incluir dichos nombres comerciales. Las referencias a algunas marcas comerciales conocidas que figuran en la tercera columna se incluyen únicamente a título informativo.»  
  
— No afecta a la versión en lengua española.
- e) En la parte 9 (*Norma de comercialización para las uvas de mesa*), se suprime el apéndice.
-

## Apéndice del anexo I

## «Apéndice

**Lista no exhaustiva de variedades de manzanas**

Los frutos de variedades que no forman parte de la lista deberán clasificarse en función de sus características varietales.

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russeting»
African Red			B	
Akane		Tohoku 3, Primerouge	B	
Alborz Seedling			C	
Aldas			B	
Alice			B	
Alkmene		Early Windsor	C	
Alro			B	
Alwa			B	
Amasya			B	
Angold			C	
Antej		Antei	B	
Apollo		Beauty of Blackmoor	C	
Arkcharm		Arkansas N° 18, A 18	C	
Arlet			B	R
Aroma			C	
	Mutaciones de Aroma, por ejemplo:		C	
	Amorosa		C	
Auksis			B	
Beacon			A	
Belfort		Pella	B	
Belle de Boskoop				R
	Mutaciones de Belle de Boskoop, por ejemplo:			R
	Boskoop rouge	Red Boskoop Roter Boskoop		R
Belle fleur double				
Belorusskoje Malinovoje		Belorusskoe Malinovoe, Byelorusskoe Malinovoe	B	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russetting»
Berlepsch		Freiherr von Berlepsch	C	
	Mutaciones de Berlepsch, por ejemplo:		C	
	Berlepsch rouge	Red Berlepsch, Roter Berlepsch	C	
Blushed Golden				
Bogatir		Bogatyr		
Bohemia			B	
Braeburn			B	
	Mutaciones de Braeburn, por ejemplo:		B	
	Hidala		B	
	Joburn		B	
	Lochbuie Red Braeburn		B	
	Mahana Red		B	
	Mariri Red		B	
	Redfield		B	
	Royal Braeburn		B	
Bramley's Seedling		Bramley, Triomphe de Kiel		
Brettacher Sämling				
Calville Groupe des				
Cardinal			B	
Carola		Kalco	C	
Caudle			B	
Charden				
Charles Ross				
Civni			B	
Coop 38				
Coromandel Red		Corodel	A	
Cortland			B	
Cox's Orange Pippin		Cox orange	C	R
	Mutaciones de Cox's Orange Pippin, por ejemplo:		C	R
	Cherry Cox		C	R

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russeting»
Crimson Bramley				
Cripps Pink			C	
	Mutaciones de Cripps Pink, por ejemplo:		C	
	Pink Rose		C	
	Rosy Glow		C	
	Ruby Pink		C	
Cripps Red			C (*)	
Dalinbel			B	R
Delblush				
Delcorf			C	
	Mutaciones de Delcorf, por ejemplo:		C	
	Dalili		C	
	Monidel		C	
Delgollune			B	
Delicious ordinaire		Ordinary Delicious	B	
Deljeni				
Delikates			B	
Delor			C	
Discovery			C	
Doč Melbi		Doch Melbi	C	
Dunn's Seedling				R
Dykmanns Zoet			C	
Egremont Russet				R
Elan				
Elise		Red Delight	A	
Ellison's orange		Ellison	C	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russeting»
Elstar			C	
	Mutaciones de Elstar, por ejemplo:		C	
	Bel-El		C	
	Daliest		C	
	Daliter		C	
	Elshof		C	
	Elstar Armhold		C	
	Elstar Reinhardt		C	
	Goedhof		C	
	Red Elstar		C	
	Valstar		C	
Empire			A	
Falstaff			C	
Fiesta		Red Pippin	C	
Florina			B	
Forele			B	
Fortune				R
Fuji			B	
	Mutaciones de Fuji, por ejemplo:		B	
	Fuji Brak		B	
Gala			C	
	Mutaciones de Gala, por ejemplo:		C	
	Annaglo		C	
	Baigent		C	
	Galaxy		C	
	Mitchgla		C	
	Obrogala		C	
	Regala		C	



Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russeting»
	Regal Prince		C	
	Tenroy		C	
Garcia				
Gloster			B	
Goldbohemia				
Golden Delicious				
	Mutaciones de Golden Delicious, por ejemplo:			
Golden Russet				R
Goldstar				
Granny Smith				
Gradigold				
Gravensteiner		Gravenstein		
	Mutaciones de Gravensteiner, por ejemplo:			
	Gravenstein rouge	Red Gravenstein, Roter Gravensteiner		
Greensleeves				
Holsteiner Cox		Holstein		R
	Mutaciones de Holsteiner Cox, por ejemplo:			R
	Holstein rouge	Red Holstein, Roter Holsteiner Cox		R
Honeycrisp			C	
Honeygold				
Horneburger				
Howgate Wonder		Manga		
Idared			B	
Iedzēnu			B	
Ilga			B	
Ingrid Marie			B	R
Iron			C	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russeting»
Isbranica		Izbranica	C	
Jacob Fisher				
Jacques Lebel				
Jamba			C	
James Grieve				
	Mutaciones de James Grieve, por ejemplo:			
	James Grieve rouge	Red James Grieve		
Jarka			C	
Jerseymac			B	
Jester				
Jonagold			C	
	Mutaciones de Jonagold, por ejemplo:		C	
	Crowngold		C	
	Daligo		C	
	Daliguy	Jonasty	C	
	Dalijean	Jonamel	C	
	Decosta		C	
	Jomar		C	
	Jomured	Van de Poel	C	
	Jonabel		C	
	Jonabres		C	
	Jonagold Boerekamp		C	
	Jonagold 2000	Excel	C	
	Jonagored Supra		C	
	Jonaveld		C	
	King Jonagold		C	
	New Jonagold	Fukushima	C	
	Novajo	Veulemanns	C	
	Primo		C	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russeting»
	Red Jonaprince		C	
	Romagold	Surkijn	C	
	Rubinstar		C	
	Schneica	Jonica	C	
	Wilmuta		C	
Jonalord			C	
Jonathan			B	
Julia			B	
Jupiter				
Karmijn de Sonnaville			C	R
Katja		Katy	B	
Kent				R
Kidd's orange red			C	R
Kim			B	
Koit			C	
Koričnoje Novoje		Korichnoe Novoe, Korichnevoe Novoe	C	
Kovaļenkovskoje			B	
Krameri Tuvionun			B	
Kulikovskoje			B	
Lady Williams			B	
Lane's Prince Albert				
Laxton's Superb			C	R
Ligol			B	
Lobo			B	
Lodel			A	
Lord Lambourne			C	
Maigold			B	
McIntosh			B	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russeting»
Meelis			B	
Melba			C	
Melodie			B	
Melrose			C	
Meridian			C	
Moonglo			C	
Morgenduft		Imperatore	B	
Mountain Cove				
Mutsu		Crispin		
Noris			B	
Normanda			C	
Nueva Europa			C	
Nueva Orleans			B	
Odin			B	
Ontario			B	
Orlik			B	
Orlovskoje Polosatoje			C	
Ozark Gold				
Paula Red			B	
Pero de Cirio				
Piglos			B	
Pikant			B	
Pikkolo			C	
Pilot			C	
Pimona			C	
Pinova			C	
Pirella			B	
Piros			C	
Prima			B	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russeting»
Rafzubin			C	
	Mutaciones de Rafzubin, por ejemplo:		C	
	Rafzubex		C	
Rajka			B	
Rambour d'hiver				
Rambour Franc			B	
Reanda			B	
Rebella			C	
Red Delicious			A	
	Mutaciones de Red Delicious, por ejemplo:		A	
	Campsur		A	
	Erovan		A	
	Fortuna Delicious		A	
	Otago		A	
	Red King		A	
	Red Spur		A	
	Red York		A	
	Richared		A	
	Royal Red		A	
	Shotwell Delicious		A	
	Stark Delicious		A	
	Starking		A	
	Starkrimson		A	
	Starkspur		A	
Topred		A		
Trumdor		A		
Well Spur		A		
Red Dougherty			A	
Redkroft			A	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russeting»
Regal			A	
Regina			B	
Reglindis			C	
Reine des Reinettes		Gold Parmoné, Goldparmäne	C	
Reineta Encarnada			B	
Reinette Rouge du Canada			B	
Reinette d'Orléans				
Reinette Blanche du Canada		Reinette du Canada, Canada Blanc, Kanadarenette, Renetta del Canada		R
Reinette de France				
Reinette de Landsberg				
Reinette grise du Canada		Graue Kanadarenette		R
Relinda			C	
Remo			B	
Renora			B	
Resi			B	
Resista				
Retina			B	
Rewena			B	
Roja de Benejama		Verruga, Roja del Valle, Clavelina	A	
Rome Beauty		Belle de Rome, Rome	B	
	Mutaciones de Rome Beauty, por ejemplo:		B	
	Red Rome		B	
Rosana			B	
Royal Beauty			A	
Rubin (cultivar checo)			C	
Rubin (cultivar de Kazajistán)			B	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russeting»
Rubinola			B	
Rudens Svītrainais		Osennee Polosatoe, Rudeninis Dryzuotasis, Rudens Svītrotāis, Streifling, Streifling Herbst, Sügisjoonik, Syysjuovikas y muchos otros	C	
Saltanat			B	
Sciearly			A	
Scifresh			B	
Sciglo			A	
Sciray		GS48	A	
Scired			A	R
Sciros			A	
Selena			B	
Shampion			B	
Sidrunkollane Talioun				
Sinap Orlovskij				
Snygold		Earlygold		
Sommerregent			C	
Spartan			A	
Splendour			A	
St. Edmunds Pippin				R
Stark's Earliest			C	
Štaris		Staris	A	
Sturmer Pippin				R
Summerred			B	
Sügisdessert			C	
Sunrise			A	
Sunset				R
Suntan				R
Sweet Caroline			C	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	«Russeting»
Talvenauding			B	R
Tellisaare			B	
Tiina		Tina	C	
Topaz			B	
Tydeman's Early Worcester		Tydeman's Early	B	
Veteran			B	
Vista Bella		Bellavista	B	
Wealthy			B	
Worcester Pearmain			B	
York			B	
Zailijskoje		Zailiyskoe	B	
Žigulovskoje		Zhigulovskoe	C	

(\*) Con un mínimo del 20 % para la categoría I y la categoría II.»



## ANEXO II

## «ANEXO IV

**TERCEROS PAÍSES CUYOS CONTROLES DE CONFORMIDAD HAN SIDO HOMOLOGADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 15 Y PRODUCTOS A LOS QUE ATAÑEN**

País	Productos
Suiza	Frutas y hortalizas frescas, salvo los cítricos
Marruecos	Frutas y hortalizas frescas
Sudáfrica	Frutas y hortalizas frescas
Israel (*)	Frutas y hortalizas frescas
India	Frutas y hortalizas frescas
Nueva Zelanda	Manzanas, peras y kiwis
Senegal	Frutas y hortalizas frescas
Kenia	Frutas y hortalizas frescas
Turquía	Frutas y hortalizas frescas

(\*) La homologación de la Comisión con arreglo al artículo 15 se concede a las frutas y hortalizas originarias del Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén oriental y el resto de Cisjordania.».